



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2016-33
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO GONZALEZ
DEMANDADO	RUTH MERY RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Por ser el momento procesal oportuno es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Señalar la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 pm) del día martes veintiséis (26) de octubre de 2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma LIFE SIZE únicamente desde las cuentas electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Las partes deberán suministrar un correo electrónico con antelación de tres (3) días de la fecha antes señalada al correo j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingresar al link que se destinara para tal fin con antelación de 15 minutos a la hora señalada en el presente auto.

Tratar de utilizar un PC o equipo portátil o uno de escritorio para obtener una mejor conexión.

Cualquier situación favor comunicarse con la secretaría del despacho al número celular 3145181801 o al fijo 7265014.

Se deja de presente que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

2. Decretar las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE:**

a. Documental:

Téngase como prueba las documentales relacionadas en el acápite de pruebas y aportados con la presentación de la demandada y las enunciadas en el escrito que descurre las excepciones, las que se tienen en cuenta como anexos a la misma, de conformidad con el artículo 84 ibidem.

- **PARTE DEMANDADA**

a. Documental:

Téngase como prueba las documentales relacionadas en el acápite de pruebas y aportados con la contestación de la demandada.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b3c08dfdc668376422bdb2e933d660caf615ef5c8f6b5c433dd5ae351e1872

Documento generado en 16/09/2021 04:38:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2016-131
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GREYSSY TATIANA REGALADO PASMIÑO
DEMANDADO	RUTH MERY RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Por ser el momento procesal oportuno es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Señalar la hora de las **nueve de la mañana (9:00 am) del día martes catorce (14) de diciembre de 2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma LIFE SIZE únicamente desde las cuentas electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Las partes deberán suministrar un correo electrónico con antelación de tres (3) días de la fecha antes señalada al correo j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingresar al link que se destinara para tal fin con antelación de 15 minutos a la hora señalada en el presente auto.

Tratar de utilizar un PC o equipo portátil o uno de escritorio para obtener una mejor conexión.

Cualquier situación favor comunicarse con la secretaria del despacho al número celular 3145181801 o al fijo 7265014.

Se deja de presente que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2be7807086861a58689c4f9af3628d39077fd86e9bfbea0624f45522e8afc96

Documento generado en 16/09/2021 04:38:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-85
CLASE	SUCESION
CAUSANTE	PEDRO MORENO PARRA MARIA DEL CARMEN PARRA DE MORENO (QEPD)

El Despacho accede a la solicitud que antecede impetrada por el apoderado de la parte interesada, es del caso señalar nueva fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos, advirtiendo que no se aceptaran otro aplazamientos de la misma; para tal fin se señala el día **martes siete (7) de diciembre de 2021 a partir de la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** a fin de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, y proceder con los asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma LIFESIZE únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Las partes deberán suministrar un correo electrónico con antelación de tres (3) días de la fecha antes señalada al correo j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingresar al link que se destinara para tal fin con antelación de 15 minutos a la hora señalada en el presente auto.

Tratar de utilizar un PC o equipo portátil o uno de escritorio para obtener una mejor conexión.

Cualquier situación favor comunicarse con la secretaria del despacho al número celular 3145181801 o al teléfono fijo 7265014.

Parágrafo 3. Se deja de presente que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d90fb6ec8392774c929f91939c817c91af510d3229c41a3c5f271c996368a88b

Documento generado en 16/09/2021 04:38:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-104
CLASE	LAUREANO VERANO RODRIGUEZ
CAUSANTE	DIANA YAMILE LUCAS GUEVARA

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la demandada para que allegue la liquidación del crédito actualizada, imputando los descuentos que con ocasión al embargo de su salario, se han efectuado a favor de las presentes diligencias, a fin de verificar si efectivamente hay lugar a decretar la terminación por pago total de la obligación.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7497de25aa19ff6324f239d59caf97d5879076466c65e360e4b269e74cc3f99

Documento generado en 16/09/2021 04:38:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-177
CLASE	SUCESION
CAUSANTE	PEDRO ALCIDES SANCHEZ SANCHEZ

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta lo manifestado por la heredera y cesionaria **ROSALBA SANCHEZ SANCHEZ**, referente a que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Téngase por notificado personalmente al curador ad litem de los herederos indeterminados, el abogado **RUBEN FABIAN MORALES HENANDEZ**, quien presentó escrito de contestación.

Por lo anterior es del caso señalar nueva fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos, para tal fin se señala el día **martes siete (7) de diciembre de 2021 a partir de la hora de las nueve de la mañana (9:00 am)** a fin de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, y proceder con los asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma LIFESIZE únicamente desde las cuentas electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Las partes deberán suministrar un correo electrónico con antelación de tres (3) días de la fecha antes señalada al correo j02cmpalochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingresar al link que se destinara para tal fin con antelación de 15 minutos a la hora señalada en el presente auto.

Tratar de utilizar un PC o equipo portátil o uno de escritorio para obtener una mejor conexión.

Cualquier situación favor comunicarse con la secretaria del despacho al número celular 3145181801.

Parágrafo 3. Se deja de presente que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2f3e8a49eda3b54e22ed3f12560299eb57d3eae7ec0200effb246638a1d39

Documento generado en 16/09/2021 04:39:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-161
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	MARIA MAGDALENA SEPULVEDA ESTUPIÑAN Y OTRO

Se agrega al expediente la comunicación remitida por la entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE-**, por medio de la cual informa, que una vez revisada la base de datos de clientes, el demandado no posee vínculos con esa entidad. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6efe034985da19b09311f06dca8611be293a85af07db184d11bf941656dde201

Documento generado en 16/09/2021 04:39:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-180
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUGO MAIR NUÑEZ CAÑON
DEMANDADO	MILTON REINEL VALBUENA SANCHEZ

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase por notificado personalmente al demandado **MILTON REINEL VALBUENA SANCHEZ**, conforme el artículo 8 del Decreto 806/2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, e integrada debidamente la litis, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 24/9/2020.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el **artículo 446 del Código General del Proceso.**
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$80.000 M/cte.**
- 5. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed024390f1f28f9127c71dff9bd193e423b7ef3db460a3189b001279816c5f5

Documento generado en 16/09/2021 04:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-192
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	SANDRA LILIANA CHAGUALA YATE LUZ EMIRCE BUITRAGO BUITRAGO

Se agrega al expediente la comunicación remitida por la entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE-**, por medio de la cual informa, que una vez revisada la base de datos de clientes, el demandado no posee vínculos con esa entidad. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5763dd9db884d53e551ac1ca3f366281f632ba0683b808f8e9d5b3aa249dfebc

Documento generado en 16/09/2021 04:39:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@endoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-193
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	DIANA CAROLINA SIERRA RODRIGUEZ JOHNNY DANIEL DUARTE REYES

Se agrega al expediente la comunicación remitida por la entidad bancaria **BANCAMIA SA-**, por medio de la cual informa que procedió a verificar en las bases de datos, encontrando que la primera demandada **Jadith Andrea Angulo** con CC. 1125180262, no posee productos del pasivo en esa entidad.

En cuanto a la segunda demandada **Paola Milena Garzón** con CC. 1135014008 si tiene productos con nuestra entidad, sin embargo la demandada es beneficiaria del programa ingreso solidario, dicho subsidio lo recibe en nuestra entidad. Indicó que por orden de La Superintendencia Financiera de Colombia estos recursos son Inembargables por tal motivo no era posible ejecutar la medida cautelar de embargo ordenada por su despacho.

La anterior documental obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b561406cfd74e707f24d6c0b52a88eb9e698ab8f009c203ae95c2ea7fc5b2f4f

Documento generado en 16/09/2021 04:39:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@endoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-214
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIBIA INES ARCINIEGAS PRIETO
DEMANDADO	PABLO MALAVER BARRERA

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase por notificado personalmente al demandado **PABLO MALAVER BARRERA**, conforme el artículo 8 del Decreto 806/2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, e integrada debidamente la litis, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 22/10/2020.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el **artículo 446 del Código General del Proceso.**
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$1.500.000 M/cte.**
- 5. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dafa1a51e004ca64b889cff51d9d5cef04ce6097a9c562c19484ee3565ec7b8

Documento generado en 16/09/2021 04:39:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-161 ADS
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	FERNEY DARIO MONROY VILLAMIL

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será Vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la Mora**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiése** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandante**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d0eaa7cb010f18edb1a5c0cd35a9fe77abee258635933b9a9d3c3d7da36bc7

Documento generado en 16/09/2021 04:39:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-230
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	EVANGELISTA RODRIGUEZ BUTRAGO

Se agrega al expediente la comunicación remitida por la entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de la cual informa, que una vez revisada la base de datos de clientes, el demandado no posee vínculos y no son clientes de esa entidad. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af52825f58ba499d7c50df1d192799053fc2343cd71d898a337c984e2e9bf10d

Documento generado en 16/09/2021 04:39:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-242
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO
DEMANDADO	CELIA MATILDE OSMA VDA DE RINCON CARLOS EFRAIN RINCON OSMA

Se agrega al expediente la comunicación remitida por la entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE-** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de la cual informa, que una vez revisada la base de datos de clientes, los demandados no posees vínculos con esa entidad. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b22ec4b1367408cf36c92e352819bd136421547c448bcce60efe8c26c7b4e3

Documento generado en 16/09/2021 04:40:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-253
CLASE	VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA CHIQUINQUIRA
DEMANDADO	MARIA DOLLY GRAGALES DE RAMOS

En atención a la solicitud que antecede impetrada por el apoderado de la parte demandada se accede a la misma y por lo tanto el Despacho se sirve señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Señalar la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 pm) del día martes treinta del mes de noviembre 2021** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma LIFE SIZE únicamente desde las cuentas electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Las partes deberán suministrar un correo electrónico con antelación de tres (3) días de la fecha antes señalada al correo j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingresar al link que se destinara para tal fin con antelación de 15 minutos a la hora señalada en el presente auto.

Tratar de utilizar un PC o equipo portátil o uno de escritorio para obtener una mejor conexión.

Cualquier situación favor comunicarse con la secretaria del despacho al número celular 3145181801 o al fijo 7265014.

Se deja de presente que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

Téngase como pruebas las decretadas en auto del 24/6/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ab90db9da4b087932d71c336607b7cc15177cf313367335e5695765f173a99c

Documento generado en 16/09/2021 04:40:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-256
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JOSE BERCELIN GONZALEZ AVILA

Se agrega al expediente la comunicación remitida por la entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE-**, por medio de la cual informa que, una vez revisada la base de datos de clientes, el demandado no posee vínculos con esa entidad. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c7d259eb17d676bccddcb50d728900d0d4062f746150a1e1cc155ebc108d75

Documento generado en 16/09/2021 04:40:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-257
CLASE	VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA CHIQUINQUIRA
DEMANDADO	ANA SILVIA NIETO AREVALO ROLMAN RIVERA VALERO

En atención a la solicitud que antecede impetrada por el apoderado de la parte demandada se accede a la misma y por lo tanto el Despacho se sirve señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Señalar la hora de las **nueve de la mañana (9:00 am) del día miércoles treinta (30) del mes de noviembre 2021** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma LIFE SIZE únicamente desde las cuentas electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Las partes deberán suministrar un correo electrónico con antelación de tres (3) días de la fecha antes señalada al correo j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingresar al link que se destinara para tal fin con antelación de 15 minutos a la hora señalada en el presente auto.

Tratar de utilizar un PC o equipo portátil o uno de escritorio para obtener una mejor conexión.

Cualquier situación favor comunicarse con la secretaría del despacho al número celular 3145181801 o al fijo 7265014.

Se deja de presente que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

Téngase como pruebas las decretadas en auto del 24/6/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e075a5671603a6a54c81e941a6ee6c2b4fd0226ca1c7dd2c5d846715ce0ff

Documento generado en 16/09/2021 04:40:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-265
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	FLOR HERLINDA SOLANO BRAVO MARIA DE LOS ANGELES SOLANO BRAVO

Se agrega al expediente la comunicación remitida por la entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de la cual informan que, una vez revisada la base de datos de clientes, los demandados no poseen vínculos con esa entidad. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

462b52c8eb7d7a45657882fe3cd603788b6ec726f60d6f8131c44dfbd10a102d

Documento generado en 16/09/2021 04:40:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-198
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO BLANCO JIMENEZ
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ FAJARDO

En atención al oficio No. 373 del 8/9/2021, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá, este Despacho tiene en cuenta en primer turno el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro de estas diligencias y para el proceso 2021-231 que cursa en ese Juzgado, contra el aquí demandado **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ FAJARDO**.

Oficiese de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f10275705b39e507583ed5459da5fbf2cea38af4b453ac0ea4b250fdc2c6fe96

Documento generado en 16/09/2021 04:40:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-235
CLASE	EJECUCION DE GARANTIA INMOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	FLOR MARIA TRIANA

Vista la petición formulada por la apoderada de la parte solicitante abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien se identifica con C.C. 22.461.911 y T.P.129.978 del C.S. de la J.. (fl. 31), en el que manifiesta la terminación del presente trámite por pago parcial de la obligación, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE – EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO**-incoado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **FLOR MARIA TRIANA**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo de placas **HBN-171** entregando los oficios a la parte actora. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias en rigor a favor de la parte actora.

CUARTO: Abstenerse de condenar en Costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e875a2805e712e77cf09506ff49512a48f0912665cac69a6599d1140884fc501

Documento generado en 16/09/2021 04:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-252
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DAGNEY ALEJANDRO GUERRERO ALFONSO

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía, en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **DAGNEY ALEJANDRO GUERRERO ALFONSO**, por las siguientes sumas de dinero:

• **B000175999No. 07-163**

1. La suma del saldo a capital de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PEOS M/CTE **(\$166.266.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07-163, para ser cancelada en fecha 2 de noviembre de 2020.

1.1 Por la suma CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS M/CTE **(\$43.818.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$5.263.034.00 desde el 2 de octubre de 2020 al 2 de noviembre de 2020 liquidados al 10.03% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

1.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado **(\$166.266.00)** causados desde el día 3 de noviembre de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La suma capital de DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SEISCIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE **(\$219.682.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07- 163, para ser cancelada en fecha 2 de diciembre de 2020.

2.1 Por la suma CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE **(\$42.075.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$5.261.305.00 desde el 2 de noviembre de 2020 al 2 de diciembre de 2020 liquidados al 10.03% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

2.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado **(\$219.682.00)** causados desde el día 3 de diciembre de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La suma capital de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE **(\$221.439.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07- 163, para ser cancelada en fecha 2 de enero de 2021.

3.1 Por la suma CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS M/CTE **(\$40.318.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$5.041.623.00 desde el 2 de diciembre de 2020 al 2 de enero de 2021 liquidados al 10.03% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

3.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado **(\$221.439.00)** causados desde el día 3 de enero de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma capital de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE **(\$223.210.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07- 163, para ser cancelada en fecha 2 de febrero de 2021.

4.1 Por la suma TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE **(\$38.547.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$4.820.184.00 desde el 2 de enero de 2021 al 2 de febrero de 2021 liquidados al 10.03% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagaré.

4.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado **(\$223.210.00)** causados desde el día 3 de febrero de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. La suma capital de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE **(\$224.995.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07-163, para ser cancelada en fecha 2 de marzo de 2021.

5.1 Por la suma TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE **(\$36.762.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$4.596.974.00 desde el 2 de febrero de 2021 al 2 de marzo de 2021 liquidados al 10.03% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagaré.

5.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado **(\$224.995.00)** causados desde el día 3 de marzo de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. La suma capital de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE **(\$226.794.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07- 163, para ser cancelada en fecha 2 de abril de 2021.

6.1 Por la suma TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE **(\$34.953.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$4.371.979.00 desde el 2 de marzo de 2021 al 2 de abril de 2021 liquidados al 10.03% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagaré.

6.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado **(\$226.794.00)** causados desde el día 3 de abril de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. La suma capital de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE **(\$228.608.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07-163, para ser cancelada en fecha 2 de mayo de 2021.

7.1 Por la suma TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE **(\$33.149.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$4.145.185.00 desde el 2 de abril de 2021 al 2 de mayo de 2021 liquidados al 10.03% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagaré.

7.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado **(\$228.608.00)** causados desde el día 3 de mayo de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. La suma capital DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE **(\$230.436.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07-163, para ser cancelada en fecha 2 de junio de 2021.

8.1 Por la suma TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE **(\$31.321.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$3.916.577.00 desde el 2 de mayo de 2021 al 2 de junio de 2021 liquidados al 10.03% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagaré.

8.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado **(\$230.436.00)** causados desde el día 3 de junio de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. La suma capital DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE **(\$232.279.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07-163, para ser cancelada en fecha 2 de julio de 2021.

9.1 Por la suma VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE **(\$29.478.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$3.686.141.00 desde el 2 de junio de 2021 al 2 de julio de 2021 liquidados al 10.03% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagaré.

9.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado **(\$232.279.00)** causados desde el día 3 de julio de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. La suma capital DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE **(\$234.136.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07-163, para ser cancelada en fecha 2 de agosto de 2021.

10.1 Por la suma VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE **(\$27.621.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$3.453.862.00 desde el 2 de julio de 2021 al 2 de agosto de 2021 liquidados al 10.03% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagaré.

10.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado **(\$234.136.00)** causados desde el día 3 de agosto de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. La suma capital de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE **(\$3.219.726.00)** por concepto de capital acelerado de las cuotas contenidas en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07-163 a la presentación de la demanda.

11.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de **\$3.219.726.00** desde el día siguiente a la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagare B000175999No. 07-163, a una tasa equivalente al interés moratorio autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se constate el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado **ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ**, para actuar como endosatario en procuración judicial de la actora dentro del presente asunto.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

623c44d1562969252426bf6e280264811841901a4d9d4f9eef071f9745b145d4

Documento generado en 16/09/2021 04:41:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-260
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	NEICER ALBEIRO SUSASOTELO

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

1) Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad a quien la parte actora confirió poder para actuar, es decir **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS.**

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **NEICER ALBEIRO SUSASOTELO** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f03cb9be8223f81970cd3e7ae8cf58889010fab62194dc0469e0e815c453d1ff

Documento generado en 16/09/2021 04:41:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-262
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	OLGA BEATRIZ SÁNCHEZ REYES

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagare que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía, en favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMIA S.A.**, y en contra de **OLGA BEATRIZ SÁNCHEZ REYES** por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 252-23498313**

1. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$640.463,00) por concepto del capital representado en el título valor Pagaré No. 252-23498313, aceptado por la señora OLGA BEATRIZ SÁNCHEZ REYES.

2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$136.599,82), correspondiente a los intereses moratorios del capital mencionado en la pretensión PRIMERA de esta demanda, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de noviembre de 2020, día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, y hasta la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital mencionado en la pretensión PRIMERA de este escrito, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a la presentación de esta demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS** identificado con C.C. Nro. 7.169.195 y tarjeta profesional No. 142.837 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76c9aaeca34e8d94243d7168987a54ebd176fb54c779a9843064ea1bee801bc6

Documento generado en 16/09/2021 04:37:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-263
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	CELSO ENRIQUE VILLAMIL ZAMBRANO

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagare que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **CELSO ENRIQUE VILLAMIL ZAMBRANO** por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ 015306100021567**

- A) Por el saldo del capital contenido en el pagare No015306100021567 de fecha 1 de marzo de 2018, suscrito por la señora **CELSO ENRIQUE VILLAMIL ZAMBRANO**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, la suma de **\$11.936.824**.
- B) Por los intereses corrientes adeudados sobre la pretensión primera literal (A), causados desde el 31 de Julio de 2020 hasta 13 de septiembre de 2020, a la tasa autorizada por la superintendencia financiera.
- C) Por los intereses de mora adeudados sobre la pretensión primera literal A causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el 14 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.
- D) Por la suma de \$538.679, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare allegado como recaudo de fecha 1 de marzo de 2018.

• **PAGARE No 015306100014325.**

- A) Por el saldo del capital contenido en el pagaré No. **015306100014325** de fecha 28 de enero de 2015, suscrito por **CELSO ENRIQUE VILLAMIL ZAMBRANO**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S. A** la suma de **\$3.475.148**.

B) Por los intereses corrientes adeudados sobre la pretensión segunda literal (A), causados desde el 11 de febrero de 2020 hasta 10 de febrero de 2021, a la tasa autorizada por la superintendencia financiera.

C) Por los intereses de mora adeudados sobre la pretensión segunda literal A causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 11 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

D) Por la suma de \$14.516 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare objeto de recaudo de fecha 28 de enero de 2015.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LEONARDO SALAMANCA SIERRA** para actuar como apoderado judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0c23fb93fbd90957c9540fcd35b054fe94c21c4af99bb6dcb34d3c1f3ad9f66

Documento generado en 16/09/2021 04:37:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-264
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLINTHON ALEJANDRO CHACON PEÑA
DEMANDADO	MARIA DEL TRANSITO CHALA ESPORTA

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, en favor de **WILLINTHON ALEJANDRO CHACON PEÑA** y en contra de **MARIA DEL TRANSITO CHALA ESPORTA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$1.300.000** por concepto del saldo del capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **1/4/2021**; Por los intereses corrientes liquidados a partir del 1/4/2020 al 1/4/2021 y Por los moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **DANIEL STEVEN GARCIA ESPITIA** para actuar como apoderado judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75bcab0104ea1b33cb07ff1bab185ffd330d60131bba5bc579784ec55b7fac74

Documento generado en 16/09/2021 04:38:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-267
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO LUCAS ORTEGON
DEMANDADO	GUSTAVO GARCIA BONILLA

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte esta instancia judicial que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), **el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial)** y el factor de conexidad.

Al respecto, es de indicar que el artículo 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:

“Art. 28.- Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)” Negrillas del despacho.

Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que, a través de proceso ejecutivo **con garantía real**, pretende el pago de una obligación dineraria la cual fue respaldada con un inmueble ubicado en el municipio de Pauna (Boy); por lo tanto, el conocimiento de la presente demanda corresponde de modo privativo al Juzgado de esa municipalidad, pues nótese que las pruebas documentales arrimadas al proceso, dan cuenta que el inmueble materia del presente asunto se encuentra ubicado en dicha circunscripción.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna (Boy), a quien corresponde su conocimiento.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que antecede por falta de competencia por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna (Boy).

TERCERO.- REALÍCESE las respectivas anotaciones.



NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e046f500623b6d6161b252e6cd9dd7232ad016449cfacf6144a4367b96a24799

Documento generado en 16/09/2021 04:38:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-268
CLASE	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA SUNILDA ORTEGA DE JIMENEZ LEYDY JOHANA JIMENEZ ORTEGA PEDRO ARNULFO JIMENEZ ORTEGA FLOR ALBA JIMENEZ ORTEGA FREDY HERNANDO JIMENEZ ORTEGA E INDETERMINADOS
DEMANDADO	ARCELIO ORTEGA CASTILLO DORA YASMIN ORTEGA HERRERA YEIMY YOHANA ORTEGA HERRERA LUZ ANGELA ORTEGA HERRERA VIVIANA ORTEGA HERRERA CARLOS HERNANDO ORTEGA HERRERA HEREDEROS IDETERMINADOS DE ARNULFO JIMENEZ SIERRA Y DEMAS INDETERMINADOS

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 390 y 375 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde, esto es, proceso verbal sumario como quiera que el avalúo catastral del inmueble que se pretende adquirir por usucapión, no excede la mínima cuantía

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia instaurada por **MARIA SUNILDA ORTEGA DE JIMENEZ, LEYDY JOHANA JIMENEZ ORTEGA, PEDRO ARNULFO JIMENEZ ORTEGA, FLOR ALBA JIMENEZ ORTEGA, FREDY HERNANDO JIMENEZ ORTEGA** en contra de **ARCELIO ORTEGA CASTILLO, DORA YASMIN ORTEGA HERRERA, YEIMY YOHANA ORTEGA HERRERA, LUZ ANGELA ORTEGA HERRERA, VIVIANA ORTEGA HERRERA, CARLOS HERNANDO ORTEGA HERRERA, ARNULFO JIMENEZ SIERRA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: De la demanda se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO DE ARCELIO ORTEGA CASTILLO, DORA YASMIN ORTEGA HERRERA, YEIMY YOHANA ORTEGA HERRERA, LUZ ANGELA ORTEGA HERRERA, VIVIANA ORTEGA HERRERA, CARLOS HERNANDO ORTEGA HERRERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO JIMENEZ SIERRA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **072-41558**, indicando los datos requeridos para que sea incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Una vez hecha la publicación antes indicada, inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

QUINTO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria **072-41558**.

SEXTO: COMUNÍQUESE de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

SÉPTIMO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

OCTAVO: RECONER al abogado **PABLO HECTOR MENDITA GONZALEZ** como apoderado de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b6f5d8e8191c03b03da45e1f731f42e33467ecf2668014de692ebacc4f9b6a

Documento generado en 16/09/2021 04:38:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-270
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA PARRA VELASQUEZ
DEMANDADO	NOHORA EMILCE REDONDO FAJARDO IVAN ROJAS VALERA NANCY BEATRIZ VARELA

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, en favor de **WILLINTON ALEJANDRO CHACON PEÑA** y en contra **de NOHORA EMILCE REDONDO FAJARDO, IVAN ROJAS VALERA, NANCY BEATRIZ VARELA** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$3.000.000** por concepto del saldo del capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **11/10/2018**; y Por los moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la

advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ** para actuar como endosatario para el cobro judicial de la actora dentro del presente asunto.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc0672e46e0dff81a998384a8923232f3d86d249a6d81fede66febfc9a69990

Documento generado en 16/09/2021 04:38:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-271
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	LUIS RODRIGUEZ VILLAMIL

El Juzgado advierte que:

i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagare que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor Cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP SAS.**, y en contra de **LUIS RODRIGUEZ VILLAMIL** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$48.446.626,92, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.

2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$48.446.626,92 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de agosto de 2021 hasta cuando el pago total se efectúe.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **JUAN CAMILO GOMEZ GALLO** para actuar como apoderado judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d6a317353a5b5d90605b96d2cd0b9cefd1107ccadf72f326b960f5bd6d4e823

Documento generado en 16/09/2021 04:38:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

